DE LA RELIGION

rido. (1) Aunque no puedo esplicar como Jesucristo, respondiendo á los fariseos que no admitian otro repudio que aquel por el que se disuelve el matrimonio, hable del divorcio en cuanto al lecho y habitacion solamente (2); sin embargo, me esplico en términos que cuando asiento que se dirime el matrimonio y se verifica el divorcio, se pueda entender de la separacion en cuanto al lecho, y no digo una palabra que indique derecho de pasar á segundas nupcias." Asi se esplica Erasmo cuando trata de defender su doctrina de la nota de herética con que habia sido calificada.

Hemos visto ya que la doctrina de la Iglesia en este punto tan lejos está de ser opuesta á las divinas escrituras (como se atreve á decirlo el magistrado de que hablamos); que antes bien, es la misma que nos enseñó Jesucristo y des-

[1] Esta interpretacion da Erasmo a las citadas palabras de S. Juan Crisóstomo que suelen oponerse por los enemigos de la verdad: y es precisamente la que debe darse atendida la doctrina que asienta el santo en otros muchos lugares, de lo que hablaremos despues.

[1] Sin duda no habria comparado unos con otros, los lugares de la santa escritura, sin duda no advirtió en que cualquiera que fuese la pregunta de los fariseos, bien podia responder el Salvador que el adulterio basta para dejar à la muger, pero que ni esta ni otra causa basta para desatar el vinculo.

pues el apóstol S. Pablo: los testos que hemos alegado son bien claros y no dejan lugar á la duda. Mas, aún cuando nada se dijese en la escritura. sobre el particular; quedaria siempre al católico un arbitrio no menos seguro para conocer lo que debe crérse, la tradicion constante y uniforme de todos los siglos, y es la que vamos á ecsaminar.

Siglo 1. O En el libro segundo del pastor atribuido á Hermas se lé lo siguiente: "Yo le dije; senor, si alguno tubiese una muger legitima y la hallase en adulterio, ¿pecará si vive con ella? Resp. Mientras el marido lo ignore, no es criminal viviendo con ella. Pero si sabe que su muger ha delinquido y no hace penitencia sino que permanece en sus pecados, será reo el marido y participante de los pecados de su consorte si sigue viviendo con ella. Y le dije: ¿pues qué deberá hacer si la muger continùa en su pecado? y me respondió: repúdiela y permanesca solo: porque si deja á su muger y toma otra, el tambien es adùltero; et ipse moechatur." Este testimonio es bien espreso y no necesita de comentarios.

Poco nos importa que este libro sea ó no sea del autor á quien se atribuye, si por otra parte estamos ciertos de su antiguedad y que no solo hacen mencion de el Orígenes, Eusebio, S. Atanasio, S. Gerónimo; sino aún otros padres mas antiguos como S. Clemente Alejandrino y S. Ireneo; lo que prueba que yá desde entônces corria este escrito y aún desde antes: pues S. Ireneo que comenzó á ecsistir como á principios del segun

do siglo, nos habla de él, y no como de un escrito que hubiese aparecido en sus mismos dias.

Siglo 2. S. Justino en su segunda apolocia, entre los diversos preceptos que nos dió Jesucristo sobre la castidad, numera este: el que casare con la repudiada por el primer marido comete adulterio. No hace escepcion alguna el santo martir. En su primera apologia hace mencion de una muger que repudió á su marido por sus desarreglos, y dá bastante á entender que la separacion solo fué en cuanto al lecho y habitacion: verita, dice, ne si de coetero eodem cum illo lecto, cademque uteretur mensa; impietatis quoque &a. Es de admirar que no hablando el santo una palabra de la disolucion del vínculo, quiera sin embargo Launoy probar con esto que era lícita la separacion absoluta para poder pasar á segundas nupcias.

Atenágoras en el mismo siglo hablando en su apologia sobre los preceptos y costumbres cristianas se esplica asi: "nuestro Señor dice: el que dejare à su muger y tomare otra comete adulterio:" no esceptúa Atenágoras el caso de adulterio, ni parece natural que lo esceptuara quien apenas conviene en que pueda casarse de nuevo

aquel cuya consorte murió.

S. Clemente Alejandrino asegura (lib. 2. Strom.) que segun las divinas escrituras nunca es lícito separarse del matrimonio: esta es una ley, continua, no te separarás de tu muger á no ser en caso de adulterio; pero la escritura tiene por adúltero al divorciado que contrae nuevo matrimo-

nio viviendo el primer consorte." Si este Padre dá por causa suficiente para la separacion el adulterio, ni esta ni otra la dá por bastante para que se disuelva el vínculo coniugal, de modo que pueda alguno de los separados casarse de nuevo viviendo el primer coniuge. Vease aqui la doctrina de los padres en el segundo siglo de la I-

glesia. Pasemos adelante.

Siglo 3. Orígenes que nació en fines del siglo anterior y vivió hasta mitad de este, no se apartò del modo de pensar de los que le habian precedido: él refiere que algunos obispos para evitar mayores males permitieron que la muger pasase à segundas nupcias viviendo el primer marido; pero el mismo dice que lo permitieron contra lo que dejó escrito S. Pablo, de que la muger está ligada durante la vida de su marido, y que si fuere con otro antes que este muera sera adultera. Contra Scripturae legem... permisserunt, dice, contra legem initio latam et scriptam permississe.

El canon 48 de los apostòlicos que parece son de este siglo ó del anterior, priva de la comunion á quien repudia á su muger y toma otra; y no se hace escepcion del caso de adulterio. "Si alguno, dice, dejando á su muger tomare otra ó la que otro repudiò, sea privado de la co-

Tertuliano en el lib. 4 contra Marcion, respondiendo á la objecion que se le hace de que Jesucristo es contrario á Moises, pues prohibió el repudio que permitia éste; asienta que Jesucris-

DE LA RELIGION

27

to no lo prohibe absolutamente, sino solo en caso de que el marido quiera dejar á su muger para tomar otra: que es puntualmente lo que ensena la Iglesia, que se permite el divorcio ó separacion del lecho y habitacion, no la disolucion del
matrimonio. Y en el libro de Monogamia, dice
que la repudiada no puede casarse de nuevo, y
que debe esperarse hasta estar suelta por la muerte del marido, per mortem viri. Si afirma que el
adulterio disuelve el matrimonio lo mismo que la
muerte, niega tambien que el divorciado tenga facultad de casarse con otra,

Siglo 4, en principios de este siglo, ó en fines del anterior el concilio iliberitano prohibe en el cánon 9,0 que la muger que se separa del marido adúltero, se case con otro; prohibeatur ne ducat: y manda que si lo hace no reciba la comunion hasta que muera el marido de quien se separò, sino es que urja la necesidad de la enfermedad; si autem duxerit non prius accipiat communionem quam is quem reliquit de saeculo exierit, nisi necessitas infirmitatis dare compulerit. La espresion "prohíbasele hacerlo, prohibeatur ne ducat" no denota una cosa de consejo sino de precepto; y la privacion de la comunion por todo el tiempo de la vida del marido, con que se castiga à la que pasa á segundas nupcias, manifiesta que la muerte sola y no el adulterio rompe el vínculo del matrimonio.

S. Gregorio Nacianceno pone entre los inconvenientes del matrimonio su indisolubilidad: nulla liceat ratione fugare. "Dejas, dice S. Ambrosio (cap. 16 in Luc.) dejas á tu muger como si tubieras derecho para ello, como si pudieras hacerlo sin delito; juzgas que te es lícito porque no lo prohibe la ley humana. Tu que asi obedeces á los hombres, obedece tambien à Dios: atiende á la ley divina á la que estan sugetos los mismos legisladores: esta dice, no separe el hombre á los que Dios ha unido." Y en otra parte (lib. 1.º de Abraham) se esplica asi: "no te es lícito viviendo tu muger el casarte con otra, tienes la tuya, es un crímen tomar otra."

S. Juan Crisóstomo afirma que la muger repudiada no deja de ser muger del que la repudiò; que aunque se llene de maldades y pecados, no deja de estar casada; que solo la muerte desata este vínculo; y que si las leyes humanas permiten la separacion absoluta, lo prohiben las leyes divinas; y que Dios nos ha de juzgar por estas leyes, no por las humanas.

Por estos testimonios y los de otros padres que traerémos despues, se puede conocer que la Iglesia no miraba las leyes de los emperadores que permitian la separación absoluta de los coniuges, como escepciones de la ley divina: que no las creía conformes al verdadero sentido del testo del evangelio.

El concilio arelatense 1.º no tubo diversa doctrina: hablando en el cánon 10 de los que sorprenden á sus mugeres en adulterio, recuerda la prohibición que hay para que pasen á segundas nupcias mientras vive la repudiada; prohiben-

tur nubere: y dice en seguida que se les aconseje y ecshorte todo lo posible para que no lo hagan; in quantum potest, consilium eis detur.

Si á los padres de este concilio en atencion á las circunstancias les pareciò prudente esplicarse con esta moderacion "aconsejeseles, concilium eis detur" bien manifesturon que no era un puro consejo el que se daba; y por eso recordaban la prohibicion prohibentur nubere; y ecshortaban á que no se hiciese lo que tenia prohibido la

ley divina (1).

Siglo 5. El concilio milevitano celebrado el año de 416 declara que "segun la doctrina del evangelio y del apòstol, ni el repudiado por la muger ni la repudiada por el marido pueden pasar á segundas nupcias; sino que permanezcan solos ò se reconcilien. Y si no hacen caso sujeteseles á penitencia. "No se contentan con esto los padres del concilio, quieren que se pida al principe promulgue una ley para que no quede sin efecto su determinacion: in qua causa legem imperialem petendam promulgari.

S. Inocencio I. o que goberno la Iglesia en principios de este siglo, escribiendo á Exuperio obispo de Tolosa sobre unos que habiéndose sepa-

rado se casaron con otros, dice que es manifiesto que son adúlteros; y que por mas que paresca disuelto el primer matrimonio, comete adulterio cualquiera que viviendo el primer coniuge pasa á segundas nupcias, segun aquello del evangelio; quien dejare à su muger y se casare con otra es adultero.

S. Gerònimo asienta que solo la muerte desata el vinculo coniugal: no escusa sino con la ignorancia á Fabiola que repudió á su marido y casó con otro; sin embargo esta hizo una reparacion muy auténtica del escándalo que habia dado: una cosa manda la ley civil, dice el santo doctor, y otra manda Cristo; aliae sunt leges Caesarum, aliae Cristi: aliud Papinianus, aliud

Paulus noster praecipit."

S. Agustin no piensa de diferente modo: ya hemos alegado algunos testimonios suyos muy espresos y terminantes; citaremos algunos otros. En el lib. 1. o de adult, conjug. asegura que la muger repudiada "aunque lo haya sido por causa de adulterio, no deja de ser muger del que la repudiò:" en el 2. cap. 3 dice que estando segun el apóstol ligada la muger mientras el marido vive, "de ningun modo quedará libre mientras no muera este:" y en uno de sus sermones se esplica asi: "no es lícito á los hombres tomar por mugeres aquellas cuyos maridos viven todavia: tampoco á las mugeres es lícito tomar por maridos aquellos que aún no han enviudado. Tales matrimonios son adulterinos por derecho divino, aunque no lo sean por derecho humano; adul-

⁽¹⁾ Prohibentur nubere; asi se lee en la coleccion de concilios de Binio, de Harduino, de Labbe; y asi se lee tambien en Ivon: por lo que preferimos esta leccion à cualquiera otra, como la prefiere el mismo Llorente cuando cita este canon.

30 EL DEFENSOR terina sunt ista conjugia, non jure fori, sed jure.

coeli." Siglo 6. ° S. Primasio obispo de Adrumeto en Africa, uno de los que asistieron al quinto concilio ecuménico ensena lo mismo esponiendo lo que dice S. Pablo á los corintios sobre que se quede sin casar la que se separe de su marido.

Siglo 7.º Un concilio de Inglaterra que refiere el V. Beda, decreta en el canon 10 lo siguiente: "si alguno repudiare a su muger legitima, si quiere ser verdaderamente cristiano, con ninguna otra se case; sino que debe permanecer solo ó hacer paces con su muger." Habla el concilio de aquel repudio ó separacion en que puede permanecer un hombre verdaderamente cristiano, pues de otra suerte estaria obligado precisamente á reconciliarse con su muger; y aún en ese caso dice el concilio que no puede pasar á segundas nupcias. Parece ser este concilio celebrado en Herford ano de 673. Lo mismo enseña el concilio de Nantes canon 12, y S. Isidoro en el libro segundo de divinis officiis.

Siglo 8. º Tenemos en este siglo el testimonio del V. Beda sobre el cap. 10 de S. Marcos y 7.º de la epístola 1.º á los corintios: el concilio de Soisons cap. 9 y de Compieña can. 19. El de Friuli celebrado en fines de este siglo, hablando sobre la respuesta dada por Jesucristo á los fariseos, dice: "se puede preguntar si la espresion nisi ob fornicationem, se entiende solamente del divorcio, ó si se ha de entender que habiendo adulterio, puede el consorte inocente contraer

nuevo matrimonio viviendo el criminal, como si dijera Jesucristo: quien dejare a su muger y tomare otra, escepto el caso de adulterio, peca; qui dimisserit uxorem suam, et aliam, nisi ob fornicationem, duxerit moechatur. Resuelven esta dificultad con un testimonio de S. Gerónimo, y añaden: "es manifiesto que mientras vive la muger adúltera, no es lícito al marido pasar à segundas nupcias."

Siglo 9. ° En el concilio romano celebrado el año de 826, can. 2.º concediéndose conforme al evangelio á los maridos el dejar á sus mugeres por causa de adulterio; se les prohibe al mismo tiempo el casarse con otra viviendo la primera: la misma prohibicion hace el concilio Triburiense año de 895; "el marido, dice, mientras vive la adúltera, de ningun modo se case con otra."

Hemos visto hasta aqui que los concilios, los romanos pontífices, los santos padres no solamente los latinos sino tambien los griegos; en los nueve primeros siglos de la Iglesia enseñaron la misma doctrina que ahora tienen los católicos acerca de la indisolubilidad del matrimonio: y si los griegos cismáticos crén que puede disolverse, se separan de lo que se enseñaba en los primeros siglos, se separan de lo que dejaron escrito S Clemente Alejandrino, Orígenes, S. Gregorio Nacianceno, S. Juan Crisóstomo, y otros padres griegos; que no discrepaban de los latinos.

No ignoramos que pueden oponerse algu-Tom. VIII.

nos testimonios contra esta doctrina; lo que cuando mas, probarà que en algun tiempo se toleró la sentencia contraria como sucedió tambien en otros puntos, v. g. acerca de la autenticidad de los libros deuterocanónicos, no que la Iglesia católica tiene ahora distinta doctrina de la que tenia en los tiempos anteriores al cisma de los griegos.

Lo mismo que hasta este siglo se habia enseñado en la Iglesia, se creyó en los siguientes: Teofilacto, S. Anselmo, el concilio de Burges de 1031, Alejandro 3.º Pedro Lombardo, santo Tomas, otros inumerables de los siglos trece y catorce, y finalmente en el concilio Florentino Eugenio 4.º en la instruccion á los armenios; son mas que suficientes para declararnos cual fué la créncia de los catòlicos hasta el siglo quince. De todos estos testimonios aparece la falsedad de la asercion que se empeñó en sostener el ecsesivo crítico Juan Launoy en su pernicioso libro de la potestad de los reyes en orden á los matrimonios, asegurando que hasta el concilio de Trento suè perpetua tradicion en la Iglesia que por el adulterio de una de las partes se disolvia el vínculo coniugal. Para probar su intento omite ó adultera los clarísimos testimonios contrarios, y muchas veces los trunca: asi lo hace con la carta del papa Juan 8.º á Gelredo rey de Inglaterra; el pontífice dice, que de ninguna manera pueda el marido viviendo la primera muger pasar á segundas nupcias: nulla ratione prorsus illi conceditur aliam vivente priore conducere. Launoy suprime la espresion "de ninguna manera, nulla ratione prorsus" de lo que necesariamente resulta un sentido contrario.

Antes de hablar de la definicion del concilio tridentino sobre la indisolubilidad del matrimonio, es necesario observar que en los quince siglos anteriores no habia sido esta la opinion particular de algunes pocos sino la doctrina de todas las iglesias.

No fué otra la sentencia de la Iglesia de Roma como se manifiesta por los testimonios de los pontífices Siricio, Leon, Inocencio, Estevan, Zacarias, Juan, Alejandro, Eugenio; no menos que por la decision del concilio romano. Esta fué tambien la de la Iglesia de Africa, como lo demuestran los padres del concilio milevitano: la de la Iglesia de España manifestada en el concilio iliberitano: la de la Iglesia de Francia, como consta de los concilios de Arlés, Soisons, París, Nantes, Burges: la de Inglaterra por el de Herford; la de Alemania por el de Teuver; la de Aquileya por el de Friuli: ni habia sido otra la de la iglesia griega como consta de los testimonios de S. Juan Crisóstomo y otros padres.

Pues esta docrrina enseñada en todos los siglos, recibida por todas las iglesias católicas, y que se contiene espresamente en el evangelio, se atreviò á contradecírla Lutero en el siglo 16. Que podian ni que debian hacer los pastores de la Iglesia universal reunidos en Trento con ocasion de los errores de este heresiarca? aquellos padres no eran arbitros para declarar otra cosa

co estato sondetalla roy C 2 and apa shour county

que lo que hasta entonces habian enseñado los pontifices, los concilios, los padres y doctores de la Iglesia; y conforme á esto y á lo que nos enseño Jesucristo y despues S. Pablo, declararon escomulgado á quien se atreviese á decir que es un error la doctrina que la Iglesia enseña sobre la perpetuidad del vinculo coniuyal. Por aqui se verá con cuan poca razon censuran algunos la declaracion del concilio de Trento que no puede ser mas conforme á la doctrina católica y & la que debe sugetarse todo el que no quiera ser tenido por gentil y publicano. No, no fueron los padres del concilio de Tren:o, como ni los sumos pontífices (á quienes se tiene un empeño en desacreditar aunque sea con falsedades y calumnias) los que se han creido con derecho para violar á su antojo la ley del que ellos miran como su maestro: lo son si, los que quieran pasar por católicos sin serlo; ellos son los que miran con desprecio las leyes de nuestro Redentor, los que violentan las palabras de este divino maestro dandoles un sentido que no tienen.

CAPITULO II.

Artículo tomado de las conferencias de Angers sobre la indisolubilidad del matrimonio.

los hereges de los últimos siglos, no contentos con haber avanzado que el matrimonio de los cristianos puede ser disuelto por diferentes causas co-

mo han pretendído Lutero y Felipe Melancton, à solamente por el adulterio de una de las partes como lo ha dicho Calvino, se han propasado á vomitar injurias contra la Iglesia romana tratando de tirania la prohibicion que ella hace á los fieles de divorciarse bajo cualquier pretesto que sea de la persona con quien se ha casado para pasar á otro matrimonio. Lo cual dió materia al concilio de Trento para pronunciar anatema contra los que dijeren que yerra la Iglesia cuando ensena, como siempre ha enseñado, segun la doctrina del evangelio y de los apôstoles que el lazo del matrimonio no puede ser disuelto por el pecado de adulterio de la una de las partes: y que ni la una ni la otra ni aun la parte inocente que no ha dado causa al adulterio puede contraer otro matrimonio mientras vive la otra parte: y que el marido que habiendo dejado su muger adúltera se casa con otra comete en eso adulterio. asi como la muger que habiendo dejado á su marido adúltero se casase con otro. Si quis dixerit Ecclesiam errare, cum docuit et docet juxta evangelicam et apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum matrimonii vinculum non posse disolvi, et útrumque vel etiam innocentem qui causam adulterio non dedit, non posse altero conjuge vivente, aliud matrimonium contrahere, moecharique eum, qui dimissa adultera, aliam duxerit, et eam quae dimisso adultero alii nupserit, anathema sit. Concil. Trident, Sess. 24 Can. 7.

Aunque el concilio no pronuncia el anatema directamente en este cánon contra los que